

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 267

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins.

Recurrida: Dilcia María Espinosa.

Abogado: Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial legalmente constituida, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general ingeniero Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, de este mismo domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 026-0057208-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Dilcia María Espinosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008019-0, domiciliada y residente en la avenida Constitución núm. 141, centro de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00138, dictada el 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por la señora Dilcia María Espinosa en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); y el segundo por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) en contra de la señora Dilcia María Espinosa sobre la sentencia civil No. 01119/2015 de fecha 10/09/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO: CONFIRMA** en

*todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO: COMPENSA** a las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 1 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de 31 de agosto de 2017, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

43)

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Dilcia María Espinosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01119/15, de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante la que acogió la demanda; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrida en casación interpuso un recurso de apelación parcial, mientras que la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación total, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos, confirmando la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

44)

En su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación por errónea interpretación de los artículos 2244 y 2271 del Código Civil, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil por inversión del fardo de la prueba.

45)

En cuanto al primer medio, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* hace una incorrecta interpretación del artículo 2244 toda vez que tal como la propia alzada reconoce al hacer la transcripción del texto comentado, en ninguna parte del mismo se ha incluido como causa de suspensión del plazo de prescripción la causal invocada por dicha corte, esto es hasta que fuera emitida la respuesta de reclamación por ante PROTECOM; además incurre la corte en

contradicción de motivos al establecer como hecho no controvertido la fecha del hecho y la interposición de la demanda, y más adelante se contradice estableciendo como causa de la suspensión del plazo de prescripción de la acción la fecha de reclamación por ante PROTECOM, lo cual deja desprovista de motivación suficiente la decisión atacada en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; también incurrió la corte en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al atribuir a una certificación de PROTECOM un efecto suspensivo de prescripción que obviamente no tiene, por lo que la decisión debe ser casada en su totalidad.

46)

La parte recurrida defiende la decisión atacada estableciendo que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y pruebas presentados, ya que, contrario a lo que aduce el recurrente de que la demanda se encontraba prescrita, la jurisdicción de alzada constató que existía un impedimento legal para ejercer la acción en el tiempo descrito por el artículo 2271 del Código Civil como lo es el hecho de que la respuesta al reclamo hecho por la hoy recurrida fue dada en un tiempo no determinado, no incurriendo en los vicios denunciados por la contraparte en su primer medio, por lo que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

47)

Respecto del aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) No es un hecho controvertido que la situación que dio lugar a los alegados daños sufridos por la señora Dilcia María Espinosa, que en la presente instancia se pretenden reparar, aconteció en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011); y la presente demanda fue interpuesta en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil trece (2013), mediante al acto número 29/2013, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, transcurriendo entre la fecha del hecho y la fecha demanda más de un año. No obstante, la consideración precedente, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil once (2011), la señora Dilcia María Espinosa hizo una reclamación, ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom). Acción que culminó con la resolución de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitida por ese órgano administrativo. El artículo 2244 del Código Civil Dominicano establece que: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”. Esta interrupción destruye retroactivamente el plazo transcurrido, iniciándose un nuevo plazo que en principio tiene la misma duración que el plazo que se En estas atenciones, en vista de que en la especie fue interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil once (2011), una reclamación, es evidente que el plazo de prescripción quedó interrumpido y renovado, una vez emitida la decisión de fecha 13 de noviembre del año 2012, por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), por lo que procede el rechazo del fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).”

48)

Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la jurisdicción de alzada rechazó el medio de inadmisión por prescripción solicitado por Edesur Dominicana, S.A. por entender que al haber realizado la señora Dilcia María Espinosa un reclamo por ante PROTECOM en fecha 27 de mayo de 2011, el cual fue respondido por dicha entidad mediante certificación emitida en fecha 13 de noviembre de 2012, este acontecimiento sirvió como causa de suspensión para el cómputo del plazo de seis meses conforme el artículo 2271 del Código Civil para ejercer la acción en justicia, de conformidad con las causales prescritas en el artículo 2244 del referido Código.

49) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

8) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”.

9) Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 19 de mayo de 2011, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aun cuando en ese mismo texto legal se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”, la imposibilidad retenida por la corte *a qua* en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda.

10) En casos similares al que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “El hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido”.

11) Respecto a lo mencionado, es preciso señalar que además, ha sido criterio de esta jurisdicción que “conforme al artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, Protecom solo tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, y que en virtud del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, se establecen las sanciones que puede imponer dicho órgano a las distribuidoras que suspenden el servicio de energía eléctrica de forma indebida”.

12) En el orden de ideas anterior, contrario a lo razonado por la alzada, esta Corte de Casación es del entendido que la reclamación realizada por la víctima de un accidente eléctrico ante Protecom es un procedimiento voluntario, en consecuencia, el hecho de que la actual recurrida hiciera tal solicitud ante dicha institución, con motivo del siniestro de que se trata, no constituía una obligación ni mucho menos un obstáculo para que Dilcia María Espinosa accionara en justicia, pues tal situación no representa causa válida para interrumpir el plazo de la prescripción dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, como erróneamente lo entendió la corte *a qua*, toda vez que tal impedimento no era legal ni judicial.

13) Por los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio de casación examinado, por lo cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de

base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 2244 y 2271 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

www.poderjudici